



BOLETÍN TRIBUTARIO - 126/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **MEDIOS MAGNÉTICOS: ESTABLECEN LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y/O SOCIEDADES DE HECHO Y EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB-, EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - [Proyecto de Resolución](#)**

La SDH publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios al correo sguzman@shd.gov.co.

II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE - APORTES A CONVENIOS**

Frente al tema expuesto recalcó:

“En consecuencia, si el aporte se invierte en su totalidad en desarrollo del Convenio no estará sometido a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, sin perjuicio de la retención que deba practicarse cuando con estos aportes se cancelen servicios prestados o se remunere de alguna forma algún emolumento”. (Concepto 025602 del 2 de septiembre de 2015).

III. DOCTRINA - CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

- **NIIF PROPIEDAD HORIZONTAL**



El CTCP reitera su doctrina contenida en el Concepto 304 del 3 de julio de 2014, así:

“Las propiedades horizontales pueden ubicarse en cualquiera de los tres grupos ya mencionados, dado que no se ha definido ningún régimen especial para ellas ni para ninguna otra entidad del sector privado. Por consiguiente, considerando la información de la propiedad horizontal, ésta debe analizar el artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013 donde encontrará los requisitos de clasificación para el Grupo 1 y el capítulo 1 del Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013 donde encontrará los requisitos de clasificación para el Grupo 3. Si no llegase a clasificar en ninguno de los dos grupos anteriormente mencionados, pertenecerá al Grupo 2”. (Concepto 769 del 15 de septiembre de 2015).

IV. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **LA CESIÓN DE CUOTAS Y EL CONTRATO DE USUFRUCTO OSTENTAN NATURALEZA, EFECTOS Y REGULACIÓN DIFERENTE - [OFICIO 220-113209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015](#)**

Al respecto precisó:

“De acuerdo con los artículos 362 y 363 del Código citado, los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas y cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita, atendiendo que salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, presupuestos de los que se infiere que las facultades de disposición y de goce que ostenta el socio sobre las cuotas sociales, pueden deslindarse o escindirse, cuando por la vía de un contrato de usufructo se confiere a un tercero distinto del propietario, los derechos de uso y de goce, pero el titular se reserva la nuda propiedad.

Bajo este contexto, el derecho de preferencia en la negociación no aplica respecto del usufructo de las partes de interés, por lo que la operación no requiere ofrecer las mismas a los demás asociados, como sí sucedería en cualquier evento en que se transfiera la propiedad.

En este orden de ideas no puede el titular de una acción o de una cuota en su lugar, reservarse el usufructo y ceder la nuda propiedad, puesto que la cesión a cualquier título supone la celebración de un negocio jurídico de disposición en favor de un tercero, distinto del titular. Por

orozco
&
asociados



su parte, el tercero beneficiario del contrato de usufructo, no puede ser el mismo titular”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de septiembre de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com